



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 73 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Idalides Meza Martinez	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Israel Alexander Cisneros Niño	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220104700	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Ronald Giovanni Rios Castro	18/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

71162f6a-4611-4c90-a089-14b07e0f26c5



RADICACIÓN: 08001418901320230034100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900505564-5

DEMANDADO: ISRAEL ALEXANDER CISNEROS NIÑO CE 556.633

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aportarse el poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso o según el artículo 5 Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778276949adee8d5fb6e6141a61bf1ff07c9595644d3d6bec878f0b0444e9a9c**

Documento generado en 18/05/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320230033600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ CC 22448797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que los correos electrónicos de la apodera judicial indicados en el poder adjunto, flora.abo@gmail.com y fortega.juridico@gmail.com, no se encuentran registrados y por ende ninguno coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se deberá cumplir con dicha inscripción.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757603c08edcb87b47a0e0c00589a4b3db2566ff7072778085f6f2e7b906df51**

Documento generado en 18/05/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220104700
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS NIT 900919490-6
DEMANDADO: RONALD GIOVANNI RIOS CASTRO CC 12645195

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 28 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 10 de marzo hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 14 de abril de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de abril del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a las medidas del inmueble, la cuales sigue sin informar, ya que sólo hace referencia a sus linderos.

De igual manera, reitera que el contrato de arrendamiento se encuentra en poder de la entidad demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GRUPO ARENAS NIT 900919490-6, en contra de RONALD GIOVANNI RIOS CASTRO CC 12645195, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2b7ad133e9252f49a3d2c16eb46045eddc1efbd55088205d078a34d8435bc**

Documento generado en 18/05/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>